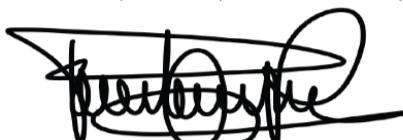


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este Despacho, (Doc. 01 E.E.), así mismo que, el expediente fue recibido desde el mes de junio de 2023, sin embargo, obra informe entregado por la citadora del Juzgado, (Doc. 04 E.E.). Hago notar, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 14 de mayo de 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,oo
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$50.000,oo</b>

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,oo). Sírvase proveer.

EP



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 27 de mayo de 2020, (Doc. 01 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N°. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a6b05bef95aa5263151e42ac92b72abbbbc6f756c862d651d311d260c1584**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este Despacho, (Doc. 20 E.E.). Hago notar, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 3 de febrero de 2021, (Doc. 18 E.E.), conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,oo
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$100.000,oo</b>

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,oo). Sírvase proveer.

EP

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 26 de noviembre de 2021, (Doc. 20 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

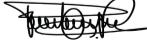
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

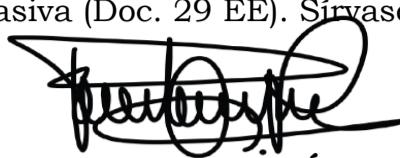
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7807dcefc8d43d302c41387c5d493ed70d0de16cc199cae6aeebf319c01c2ee**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de enero de 2024 pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte actora aduce haber adelantado notificación personal a la pasiva (Doc. 29 EE). Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora aduce haber notificado personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, se observa que, aunque está dirigida a la dirección de notificaciones de demandada conforme se evidencia en certificado de existencia y representación legal (Doc. 29 fl 17 pdf), lo cierto es que no obra acuse de recibo de dicha comunicación y por ende no se tiene certeza de que conoce el contenido de la providencia a notificar. Además, nótese que no se le señaló el tiempo con el que contaba para proponer excepciones o pagar la obligación.

Por tal motivo se REQUIERE a la parte demandante para que notifique en debida forma a la ejecutada y se pone de presente que, existen diferentes medios a través de los cuales se puede obtener certeza del recibo de la comunicación electrónica enviada en el buzón de destino, constancia que debe ser arrimada para entender surtida la notificación personal de esta forma.

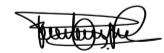
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dc6efe631e36c37ffc6504a3cb73eba8a0ddea496babe50f6a13c54e87f44e**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que la parte ejecutante efectúa requerimiento. Pongo de presente que verificado el portal del Banco Agrario se observa la constitución de los depósitos judiciales 400100008958049, 400100008994187, 400100009030915, 400100009069743, 400100009115003, 400100009154449, y 400100009186535 por parte de Win Sports S.A.S. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, en efecto se evidencia que WIN SPORTS S.A.S., en acatamiento de la medida de embargo decretado en este Proceso ha constituido a la fecha los títulos judiciales 400100008958049, 400100008994187, 400100009030915, 400100009069743, 400100009115003, 400100009154449 y 400100009186535 que suman en total \$7'500.000, valor que cubre una parte de la liquidación del crédito aprobada en providencia del 24 de abril de 2023 (Doc. 44 EE)

Debido a lo anterior, se dispondrá la **ENTREGA** de los mentados depósitos judiciales al ejecutante JOSÉ ROBERTO HERRERA DÍAZ identificado con CC 79.939.115

En consecuencia, se requiere a las partes procedan a ACTUALIZAR la liquidación del crédito, imputando el pago de los mentados títulos desde la fecha de constitución de cada uno de ellos.

Ahora, se observa que la parte ejecutante solicita se requiera a WIN SPORTS S.A.S., ponga de presente un certificado de nómina o pago de honorarios del ejecutado a fin de verificar si los depósitos judiciales se realizaron conforme a derecho, petición que resulta razonable, por lo que habrá de OFICIARSE a la citada entidad para que informe el valor de los honorarios y o servicios causados mensualmente por el ejecutado JAVIER FERNÁNDEZ FRANCO, aportando para el efecto las cuentas de cobro y/o certificados de nómina que

den cuenta de los mismos desde la fecha en que fue comunicada la medida cautelar respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ENTREGAR** los títulos judiciales 400100008958049, 400100008994187, 400100009030915, 400100009069743, 400100009115003, 400100009154449 y 400100009186535 constituidos en suma de \$7'500.000 al ejecutante JOSÉ ROBERTO HERRERA DÍAZ identificado con CC 79.939.115. Secretaría proceda de conformidad.

Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los citados títulos de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes procedan a ACTUALIZAR la liquidación del crédito imputando el pago de los mentados títulos desde la fecha de constitución de cada uno de ellos.

**TERCERO: REQUERIR** a WIN SPORTS S.A.S., para que informe el valor de los honorarios y/o servicios causados mensualmente por el ejecutado JAVIER FERNÁNDEZ FRANCO, aportando para el efecto las cuentas de cobro y/o certificados de nómina que den cuenta de los mismos desde la fecha en que fue comunicada la medida cautelar respectiva. **Ofíciense por Secretaría y su trámite está a cargo del ejecutante.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 07 HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.  
  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66db738406a021a3c280291f1b8886a641e323eb4c9a03ce6dbe1655000bd22**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte actora aduce no haber podido adelantar diligencias de notificación personal a la pasiva (Doc. 41 EE). Sirvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

BCB



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora aduce haber adelantado diligencias de notificación a la demandada, señalando que, el envío electrónico no arrojó acuse de recibo y que el citatorio del 291 del CGP enviado a la dirección de notificación señalado en certificado de existencia y representación legal de ESIMED, fue devuelto por la causal “La entidad a notificar ya no funciona en esta dirección” (Doc. 41 EE)

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la parte actora no arrimó la diligencia de notificación electrónica que, aduce, adelantó para poner en conocimiento de la demandante el auto admisorio de la demanda, este Despacho dispone que, la notificación personal se realice por parte de la Secretaría de este Despacho a las dirección de notificación de la pasiva y de las que se tiene conocimiento pertenecen a ESIMED, estas son, [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), [contactenos@esimed.com.co](mailto:contactenos@esimed.com.co) y [ldcarbalm@esimed.com.co](mailto:ldcarbalm@esimed.com.co) dejando la respectiva constancia de envío y acuse de recibo en el expediente.

Secretaría proceda de conformidad y de no lograrse su notificación infórmese

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bcb94f1d2b825ad0a4baed0fb9b2c007540f08d95f36204d5a134ded5dd90**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este Despacho, (Doc. 20 E.E.). Hago notar, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 29 de julio de 2021, (Doc. 18 E.E.), conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,oo
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$100.000,oo</b>

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,oo). Sírvase proveer.

EP

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 12 de agosto de 2022, (Doc. 20 E.E.).

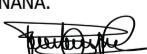
De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>NO. 07</b> HOY <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b> A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aee48e868ecd0993cbe3a2ff2ac295b4193790e30973b17cc9f16ade3b6ed2**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este Despacho, (Doc. 18 E.E.). Hago notar, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 14 de febrero de 2022, (Doc. 16 E.E.), conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,oo
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$50.000,oo</b>

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,oo). Sírvase proveer.

69

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 24 de abril de 2023, (Doc. 18 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

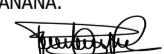
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029c2ca18539ae1545594f8228789e9121343a1c4c74e7d18ea963ad4546bd93

Documento generado en 23/02/2024 01:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de pago de título elevada por el apoderado judicial de la parte actora. Informo que, esta Secretaría elaboró orden de pago ordenada en auto anterior a favor de la parte actora, el cual aún se encuentra pendiente de pago. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en providencia anterior se dispuso a ordenar el pago del depósito judicial 400100008880222, por valor CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE a la demandante ROSABEL MURILLO,, sin embargo, su apoderado Albeiro Fernandez Ochoa solicita se disponga a su favor la entrega, en tanto que su poderdante le otorgó tal facultad.

En ese orden y comoquiera que en efecto el demandante le confirió facultad de recibir a su apoderado (1- fl. 2 pdf), se **accederá** a tal pedimento, ordenando la **ENTREGA** del mentado depósito al abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA identificada con C.C. 98.627.109 y T.P No. 96.446 del C. S. de la J.

En consecuencia, por secretaría procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

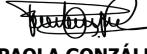
Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° **07** HOY **26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

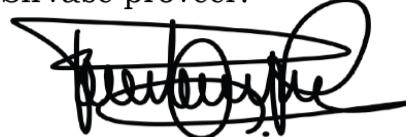
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f2436a3081ca8edf060045e7a3d78dbe3bc51eebe260bf753fc60d9882e1c**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho informando que la parte actora acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 al ejecutado, quien no propuso excepciones ni recursos contra el mismo dentro del término legal. (Doc. 13 E.E.) Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que la parte actora procedió a enviar a SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, auto que libró mandamiento de pago a los buzones electrónico que bajo la gravedad de juramento informó, corresponden a los utilizados por aquel, estos son, [segundofcace@gmail.com](mailto:segundofcace@gmail.com); [carrerojesusalfonso@hotmail.com](mailto:carrerojesusalfonso@hotmail.com) y [evergara45@gmail.com](mailto:evergara45@gmail.com) el 23 de octubre de 2023, la cual cuenta con constancia de entrega con acuse de recibido conforme certificación de la empresa 4-72 (Doc. 13 Fls 4-15), la notificación al encartado se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado con sujeción al inciso 3º del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual ya feneció, sin que aquel en ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., por lo que se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

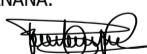
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

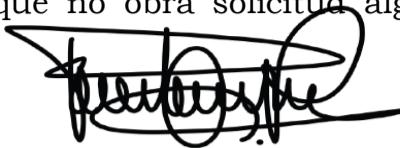
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9174409dc98cf3924f45a3540fa67bbd9b3f509c5865071c5107fab2f51cae2**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la diligencia señalada en providencia anterior no se surtió por la no comparecencia de la apoderada demandante. Hago notar que no obra solicitud alguna por las partes. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **CITAR** a las partes para continuar audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**; oportunidad en la cual se CERRARA EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente

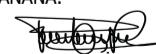
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY **26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a97c66978e2bdb60fcd4a815355bcfb2081fac3aea95078d6e395cf911e6411**

Documento generado en 23/02/2024 04:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, la apoderada de la parte actora allegó memorial mediante la cual solicita se corrija el acta de la audiencia del 14 de diciembre de 2023, por cuanto el link de la grabación de la diligencia no corresponde a la de este proceso, (Doc. 27 E.E.). Sírvase proveer.

69



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez verificadas las diligencias, se advierte que, en el acta de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2023, en efecto se consignó de manera errónea el link de la grabación de la diligencia, (Doc. 26 E.E.).

Para resolver lo anterior, el Despacho se remitirá al art. 286 del C.G.P., aplicable por analogía prevista en el art. 145 del CPT y SS, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

En ese orden, y al evidenciar un error netamente mecanográfico, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el link de la grabación de la audiencia señalado en el acta de la diligencia del 14 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9c5f6fe7-4228-47ca-bacc-d6ef006aa5f5?vcpubtoken=1140d579-8420-402f-bfc7-d3061da6d82a>

**SEGUNDO:** En lo demás el acta corregida quedará incólume.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por estado y aviso, esto último en los términos del inciso segundo del Art. 286 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REGRESEN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MANANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

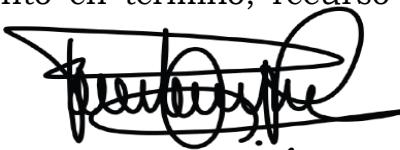
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4053e58420ad41dad0910e1b920019446df4fbde4a8a74789cd13c2a449430**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (09 EE)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO en contra del auto calendado 23 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. contra SERVICIO DE INGENIERÍA CIVIL SERINC SAS ( Doc. 09 E.E.).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su

causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado,

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de enero a septiembre de 2020 (01- fl. 10-11 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la*

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de octubre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

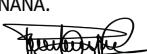
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SERVICIO DE INGENIERÍA CIVIL SERINC SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de octubre de 2023 (Doc. 08 E.E.).

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY **26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  
  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b7808c86ebb5c3d2fb6f5669e3976bbfc17d761c02469566d4dbea23d72e9f**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se efectuó el traslado por secretaría, como se puede evidenciar en la página web Justicia XXI Web – Tyba, de conformidad con lo ordenado en el proveído del 23 de octubre de 2023, (Doc. 23 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la Doctora María Elvira Bossa Madrid, en su calidad de apoderada de la litisconsorte necesaria por pasiva AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

#### **ANTECEDENTES**

En proveído del 21 de noviembre de 2022 notificado en estado n° 67 del 22 de noviembre del mismo año, en atención a lo previsto en el art. 61 del CGP, se dispuso integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con Nit n° 860.002.183-9, (Doc. 13 E.E.).

Luego de varias misivas remitidas por el extremo demandante a efectos de notificar personalmente a la llamada a integrar la litis; AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., otorgó poder a profesional del derecho el 14 de junio de 2023, documento que fue remitido a la dirección electrónica de este Estrado Judicial, (Doc. 20 E.E.).

El 15 de junio de 2023, la apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., presentó solicitud de nulidad de la notificación realizada a su representada, en virtud de lo previsto en el num. 4º del art. 133 del CGP y argumentó que, se le realizó notificación a su representada de una demanda instaurada en contra de una entidad diferente a ella, aunado a que el apoderado de la parte demandante carece de poder para actuar en contra de su prohijada; adicionalmente, solicitó dar aplicación a la nulidad señalada en el num. 8 del art. 133 del CGP; toda vez, que no se ha notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda, (Doc. 21 E.E.).

## CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, es menester indicar que, los numerales 4° y 8° del artículo 133 del CGP, los cuales fueron indicados en la solicitud deprecada por la apoderada de la llamada a integrar la litis por pasiva AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., refieren:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Así mismo, que el art. 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, establece:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (Negrita fuera del texto).

En este orden, verificadas las diligencias se encuentra que, la demanda fue presentada en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (Docs. 1 y 5 E.E.), conforme el poder otorgado por la demandante a la Doctora Diana Marcela Triviño Sánchez, (01- ff. 12 a 13 pdf) y fue admitida en proveído del 5 de septiembre de 2022 en contra de la mentada entidad, (Doc. 06 E.E.). Adicionalmente, se evidencia que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, en razón a que confirió poder a la abogada Doctora María Elvira Bossa Madrid, (Doc. 7 E.E.).

Ahora bien, se constata, que el Despacho en uso de sus poderes correccionales previstos en el art. 42 del CGP y al realizar el control de legalidad del proceso en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, encontró pertinente, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con AXA

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pues al verificar el escrito demandatorio así como sus anexos, es evidente que lo que pretende el extremo actor es el pago de indemnizaciones derivadas de la afiliación a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., razón por la cual, era necesario vincular a la entidad incidentante, a fin de que le sean protegidos sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción; resaltando que, no es posible decidir de fondo en el presente asunto sin su comparecencia, (Doc. 13 E.E.). Sumado al hecho que en todo caso las medidas de saneamiento del proceso no han vulnerado los derechos de la demandada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pues se le notificó en legal forma y va a tener la oportunidad de contestar la demanda en la audiencia respectiva la cual aún no se ha celebrado, oportunidad en la cual valga la pena recordarle a la abogada de la incidentante que si la parte demandante lo considera pertinente puede reformar la demanda en aras de adicionar a una nueva demandada, por consiguiente es claro que las medidas tomadas por este Despacho se han única finalidad de sanear el proceso y evitar la dilación injustificada de este proceso.

Por lo descrito, lo primero que ha de advertir este Juzgador, en relación con la nulidad planteada en virtud de lo previsto en el núm. 4 del art. 133 del CGP, es que, no hay lugar a su prosperidad en tanto que, quien la pide carece de legitimación para proponerla, ello, en razón a que, el art. 135 del CGP señala como uno de los requisitos para alegar nulidad procesal, la legitimación para plantearla, más específicamente, cuando se trata de la petición de nulidad por indebida representación, pues nótese, que en el inciso 3 de la norma en cita, impone que *“solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*, por lo que, se itera que, es diáfana la falta de legitimación de la Dra. MARÍA ELVIRA BOSSA MADRID para proponerla, de ahí, que la nulidad deprecada deba negarse.

De otro lado y para resolver la solicitud de nulidad presentada por la abogada BOSSA MADRID conforme a lo reglado en el núm. 8° del art. 133 del CGP, en cuanto aduce que no se ha notificado en legal forma el auto admisorio, es necesario traer de presente el lit. a del art. 41 del CPT y SS, el cual dispone, que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda y en general aquellas providencias que tengan por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte y aunado a ello, el art. 301 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT, advierte que, *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”* (Negrita fuera de texto).

En atención a lo anterior, vale la pena recordarle a la profesional del derecho que en misiva del 14 de junio de 2023 su prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., remitió al plenario mensaje de datos contentivo de poder en el cual se le facultaba para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, (Doc. 20 E.E.), motivo por el cual, el Despacho en auto del 23 de octubre de 2023 la notificó por conducta

concluyente del auto admisorio de la demanda así como del que dispuso su vinculación y le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad; de manera que, es claro que no hay lugar a declarar la nulidad planteada, pues las manifestaciones esbozadas en el incidente, no se encuadran dentro de los presupuestos previstos en la disposición normativa núm. 8 del art. 133 del CGP, ya que se itera, la notificación de tales proveídos se realizó por conducta concluyente que a la luz del art. 301 del CGP tiene los mismos efectos de la notificación personal.

Así las cosas, se negarán las nulidades planteadas y se ordenará seguir con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, esto es señalar fecha para audiencia como quiera que ya se encuentra integrada la Litis.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR LAS NULIDADES** propuestas por la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el dia **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada y la llamada a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva CONTESTARÁN la demanda y APORTARÁN las pruebas que pretendan hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

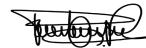
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d685aa3228528a65babfc1e76b151d5c0d28ebbe4dd0a02e47d55034743248b**  
Documento generado en 23/02/2024 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este Despacho, (Doc. 16 E.E.). Hago notar, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 24 de enero de 2023, (Doc. 14 E.E.), conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,oo
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$200.000,oo</b>

Siendo DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,oo). Sírvase proveer.

EP

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 12 de mayo de 2023, (Doc. 16 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

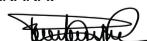
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j121pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j121pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N°. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

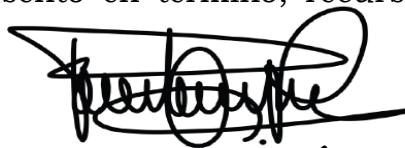
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd52ebbb04f89c8a5734e46eea13ecb2ea845eafea0669e6d9ca1f7938901**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 08 EE)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 18 de octubre de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra MOTO PARTES CORDOBA SAS (Doc. 08 E.E.).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su

causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fol. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de períodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la*

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultratitividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.” (Negrita fuera del texto).*

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 18 de octubre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra MOTO PARTES CORDOBA SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2023 (Doc. 07 E.E.).

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales

**Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7f2983ed48b9ee6880138b70ad5cf10ee4444859325ca82c033ced96d0fa7d**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 08 EE)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 18 de octubre de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra MULTISERVICIOS EMPRESARIALES POPAYÁN SAS (Doc. 08 E.E.).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de

trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara*

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 18 de octubre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra MULTISERVICIOS EMPRESARIALES POPAYÁN SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2023 (Doc. 07 E.E.).

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530049318c50a68787f3d4e45030ea561f7fa89cd51f5dfe1bbd15c46fc9b81b**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (08 EE)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO en contra del auto calendado 23 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. contra INFROCIVIL SAS(Doc. 08 E.E.).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso lo que se demostró mediante la certificación de copia cotejada a folios 10 – 11 – 12 – 13 expedida por la empresa de mensajería CADENA COURRIER donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora (requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados), debiéndose dar aplicación al postulado de buena fe.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censura.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio

jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva como “aviso de incumplimiento” lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo ““COURIER” se impuso un nombre que, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con la sociedad deudora, máxime cuando no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que diera constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios electrónicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura el correo electrónico de la persona jurídica y la autorización para recibir notificaciones a través de dicho medio (01. Fl 17 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la presunta deudora.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra INFROCIVIL SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de octubre de 2023 (Doc. 07 E.E.).

**E1 EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

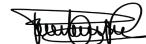
<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Henry Geovanny Ramírez Morales*  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07 HOY**  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4901148f4dd49f193db20813fe52b3fae5e2ef8c10e154a51973efc4a153177**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

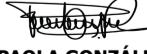
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07** HOY **26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

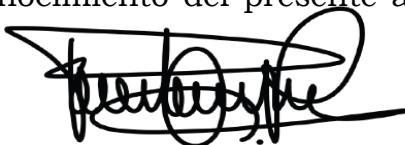
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17bd4d030f6cf61643ec0895ff22dede69c962cd3d8fa76ec4189eadc7fa439**

Documento generado en 23/02/2024 04:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho con decisión de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, asignando el conocimiento del presente asunto a esta sede. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído con radicación AL1979-2023 de fecha 12 de julio de 2023 (Doc 06 EE).

En consecuencia, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago en contra de CONSUELO CARMEN MOLINA TIRADO, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (01 E.E.).

Para resolver entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1º del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo

---

del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CONSUELO CARMEN MOLINA TIRADO, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 20 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Matrícula Mercantil (01 fl 24 pdf), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01 Fl. 16-17 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 21 de octubre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones que persigue, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 68-74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)" Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de CONSUELO CARMEN MOLINA TIRADO por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
26 DE FEBRERO DE 2024, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

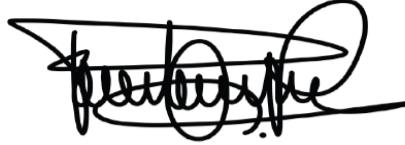
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58692c5bd1ef75dc66579445c46a834eeb030df03129b323100603dd287bc6ff**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que obra solicitud impulso procesal de la apoderada de la parte ejecutante. Pongo de presente que en la revisión del correo electrónico no se encuentra recurso de reposición contra auto anterior. Sírvase Proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición que informa la parte ejecutante fue elevado contra el auto que negó mandamiento de pago, sino fuese porque la secretaria de este Juzgado informa que en el correo electrónico de esta sede judicial no obra recurso alguno.

Por lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo

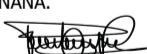
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

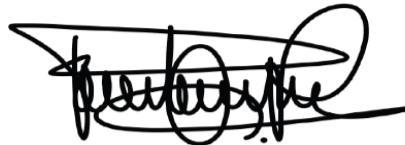
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad3111b8f40a406f8f6aeb6d782fb66d4888e3c9bb442bd2c6620a3902b2b08  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que obra solicitud impulso procesal de la apoderada de la parte ejecutante. Pongo de presente que en la revisión del correo electrónico no se encuentra recurso de reposición contra auto anterior. Sírvase Proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

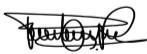
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición que informa la parte ejecutante fue elevado contra el auto que negó mandamiento de pago, sino fuese porque la secretaria de este Juzgado informa que en el correo electrónico de esta sede judicial no obra recurso alguno.

Por lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
**Juez**

<b>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b>
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO <u>NO. 07</u> HOY <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b> , A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.
 <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ce7cc04ec0c25372e7815013d28928a842783c8ecf99a182d27c9a0a4263bb**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante informa haber adalenañado notificación personal de la ejecutada de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, sin embargo no aportó acuse de recibo. Obra además poder y escrito de excepciones y solicitud de terminación de BOREAL 33 STUDIOS S.A.S (Docs., 11 y 12 EE) Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA CAMILA CASTRO CASTILLA como apoderada judicial de BOREAL 33 STUDIOS S.A.S en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (Doc. 13, fls 6-7 pdf)

En ese sentido, comoquiera que sin haberse materializado la notificación personal de la ejecutada BOREAL 33 STUDIOS S.A.S aquella otorgó poder a profesional del derecho para que la representare en este juicio, este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En ese orden, comoquiera que la ejecutada elevó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, se dispondrá correr traslado del mismo a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, ello conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del CGP. Vencido el mismo, ingrese al Despacho para señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1º del art. 42 del C.P.T y S.S.

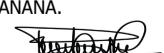
el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

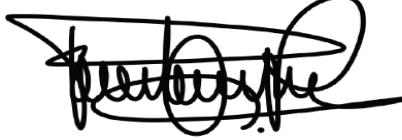
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7859478475cee46008e93a64e8653e00f3233147e23389f640736ea436a4354**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que obra solicitud impulso procesal de la apoderada de la parte ejecutante. Pongo de presente que en la revisión del correo electrónico no se encuentra recurso de reposición contra auto anterior. Sírvase Proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

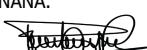
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición que informa la parte ejecutante fue elevado contra el auto que negó mandamiento de pago, sino fuese porque la secretaria de este Juzgado informa que en el correo electrónico de esta sede judicial no obra recurso alguno.

Por lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.  
  
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

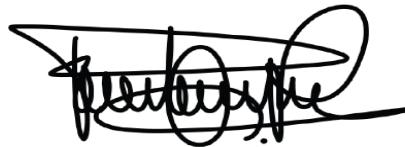
**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed45e8b4988bdbbce7efb994c2582d8fb74169008d9e8c698e4bdcb5a5f3d**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que obra solicitud impulso procesal de la apoderada de la parte ejecutante. Pongo de presente que en la revisión del correo electrónico no se encuentra recurso de reposición contra auto anterior. Sírvase Proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición que informa la parte ejecutante fue elevado contra el auto que negó mandamiento de pago, sino fuese porque la secretaria de este Juzgado informa que en el correo electrónico de esta sede judicial no obra recurso alguno.

Por lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO **NO. 07** HOY **26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90046b6aeb2bb3cedc5b5252eecf31c539be301bc206bdf762001ebaad7a7e2**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que la ejecutada no aportó liquidación del crédito conforme se requirió en auto anterior. Informo que la parte ejecutante se opone a la solicitud de terminación por pago total que efectúa la pasiva y solicita entrega de títulos. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que la parte ejecutada no aportó liquidación del crédito para dar curso a su solicitud de terminación por pago total, escrito que frente al que valga señalar la parte ejecutante se opuso, este Despacho dará continuidad al presente proceso y en consecuencia reanudará el término con el que cuenta la pasiva para pagar y/o excepcionar, este que correrá a partir de la notificación que por estado se efectúe de la presente providencia. Contabilícese por Secretaría

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, este Despacho se abstendrá de acceder a tal pedimento comoquiera que, no existe liquidación del crédito aprobada al interior de este juicio.

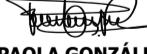
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b644b7fe81a38a0fdcad78b836962283fad1dbec475c83d7f446451bfdaf8615**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2021 pasa al Despacho informando que la parte actora acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 a la empresa DISEÑOS EN MADERA LA SIERRA VALE S.A.S., quien no propuso excepciones ni recursos contra el mismo dentro del término legal. (Doc. 12 E.E.) Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que la parte actora procedió a enviar a la empresa DISEÑOS EN MADERA LA SIERRA VALE S.A.S., auto que libró mandamiento de pago al buzón de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, este es, [vanessaperez04@gmail.com](mailto:vanessaperez04@gmail.com) el 30 de octubre de 2023, la cual cuenta con constancia de entrega efectiva generada por el sistema de confirmación de Microsoft Outlook (Doc. 12 Fl 3), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual ya feneció, sin que aquella en ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., por lo que se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibidem.

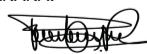
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

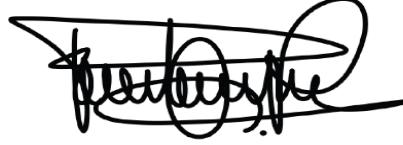
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe98970a7369637c8616041b16d623ea58127507eb007e082303eb8fce59bca5**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que la parte actora presentó solicitud de ejecución y con posterioridad elevó desistimiento de la misma por pago total.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento que, de la solicitud de ejecución elevó el apoderado de la parte actora.

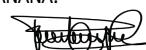
En consecuencia, **Secretaría DEVUELVA** las presentes diligencias al **archivo**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56695d184c8a3bc44efa72cf3538a1b0017c783fc87943c6fcecc5daf1a1284c**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que la parte actora acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 a la empresa COMERCIALIZADORA MBZ SAS, quien no propuso excepciones ni recursos contra el mismo dentro del término legal. (Doc. 12 E.E.) Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que la parte actora procedió a enviar a la empresa COMERCIALIZADORA MBZ SAS, auto que libró mandamiento de pago al buzón de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, este es, [comercializadoramzb2021@gmail.com](mailto:comercializadoramzb2021@gmail.com) el 30 de octubre de 2023, la cual cuenta con constancia de entrega efectiva generada por el sistema de confirmación de Microsoft Outlook (Doc. 08 F1 3), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual ya feneció, sin que aquella en ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., por lo que se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibidem.

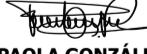
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 07 HOY  
26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

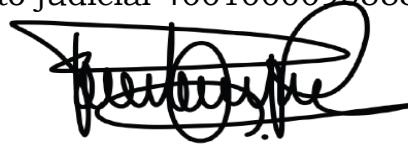
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb96ad90f1f84f2bccce773e70e266ecde421ddc31e2b0c95b8414c08cd3f6a**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso de la referencia con escrito parte demandada informando la constitución de título. Pongo de presente que consultado el Sistema del Banco Agrario obra depósito judicial 400100009055337. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que el extremo pasivo puso en conocimiento de este Despacho que procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia y en consecuencia consignó a favor de la actora, título judicial.

En ese orden, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que BAYPORT COLOMBIA S.A. constituyó título judicial N° 400100009055337 en suma de \$1'499.200, se dispone ordenar su **ENTREGA** a la demandante MARIA CAMILA GAZRÓN NOVA identificada con CC 1.013.683.278.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° **07** HOY **26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b218d3e10ddacca4366150af8dcaa3ebdb6a2aaae2e0dcb0177627e96723370**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que obra solicitud de corrección de providencia. (08 EE)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada demandante y en atención al control de legalidad que le asiste a este Despacho, se observa que en auto que dispuso admitir la demanda proferido el 28 de septiembre de 2023- fl. 07-, ciertamente se incurrió en error por mecanográfico, como quiera que se señaló como apoderada sustituta de la demandante el nombre de una persona que no corresponde (Diana Sofia Robledo Gomez); además se señaló que pertenecía a un Consultorio Jurídico distinto al correcto (Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca).

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., DISPONE:

**PRIMERO: CORREGIR** el yerro mecanográfico cometido en el auto del 28 de septiembre de 2023 (Fl. 07), en el sentido que se RECONOCE PERSONERÍA a la estudiante **DANIELA AMAYA RAMOS** identificada con la Cédula 1001309971 en calidad de estudiante de la **Universidad Javeriana** para actuar como apoderada sustituta.

En lo demás manténganse incólume

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a los demandados esta providencia conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

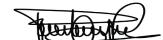
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

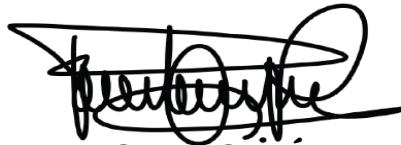
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb00eeb8e468ab3572b7c72c166eec4f548913ca953441c2dad9cf8ee0a61af**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 05 EE)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra INDUSTRIA MACASTI SAS (Doc. 05 E.E.).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su

causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de períodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la*

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

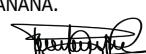
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra INDUSTRIA MACASTI SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY **26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  
  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58723c3f84478c84fbd09bf51a1ea4e0f7392b588801de14f8451db035f5f19**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término recurso de reposición contra auto anterior, sin embargo, con posterioridad se elevó desistimiento del mismo y solicitud de retiro.



**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento que, del recurso de reposición en contra del auto del 29 de junio de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago (Doc. 04 EE), elevó el extremo ejecutante. **Secretaría** de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la mentada providencia.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

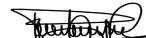


**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**

Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

**Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f651fd5bf999523b26b81c1c06854cd82368824d084dbedfa63d75bb35785464**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 05 EE)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAISSY NATHALY PEREZ LARGO en contra del auto calendado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SEGUNDO ANGULO ORTIZ (Doc. 05 E.E.).

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su

causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de períodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la*

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

*que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 29 de junio de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

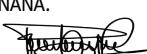
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SEGUNDO ANGULO ORTIZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de junio de 2023 (Doc. 04 E.E.).

**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY **26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  
  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387e0999e2a6feda37a85af17b25b773426d099e9251c7b3f9f6f8ac2370a0f**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la parte demandante trámite la notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegó acusó de recibo del mensaje de datos (6 EE). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada INDUSTRIAS IGV S.A.S., auto admisorio al buzón electrónico que bajo la gravedad de juramento informó, corresponde al utilizado por aquella y que además obra en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones, [industriasigv@gmail.com](mailto:industriasigv@gmail.com) (01 fl. 12 pdf) el día 28 de noviembre de 2023 del cual se verifica su efectiva recepción en la misma fecha (06 fl. 3. Pdf), la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es el 1 de diciembre siguiente, razón por la que se le **tendrá NOTIFICADA PERSONALMENTE**.

En consecuencia, se dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

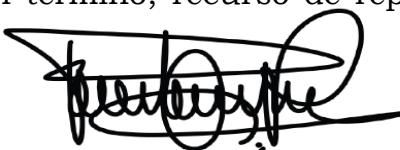
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecee0c2ba9f45405b88fcf1e157bc23db529c3a7aa79cf8a5f29b8d896c05ec1**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2024 pasa al Despacho informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 04 EE)



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA en contra del auto calendado el 31 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra INDUSTRIAS EL RUBI Y CIA LTDA

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en el presente caso se debe dar la aplicación oportuna a la nueva, Resolución 1702 de 2021 puntualmente lo mencionado en el Artículo 11 – parágrafo.

Refirió además que en cuanto al título base de ejecución, las normas que regulan la gestión de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no mencionan la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado

Adujo entonces que, el título ejecutivo aportado, por tratarse de los denominados complejos, fue acompañado de la prueba relacionada con la integración de este, en este caso el Requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada y la liquidación de los aportes pensionales, documentos que sí constituyen título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9º de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6º, 8º y 9º de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*(...) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...) (Negrita fuera del texto)*

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto en cita, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta intimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración**. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después**. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 31 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA como apoderada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos señalados en poder conferido (01 Fls 5 y 6 pdf)**

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra INDUSTRIAS EL RUBI Y CIA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de agosto de 2023 (Doc. 04 E.E.).

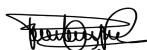
**EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07 HOY 26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8cc7df7e3725f10b18d25dd7bbf5ac72e4204199716d4765241355f8616dd**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, venció en silencio término para subsanar demanda. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda dentro del término señalado en auto anterior (04 EE), de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por CRISTIAN SAIND NARVAEZ LÓPEZ.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

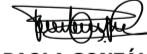
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07 HOY 26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

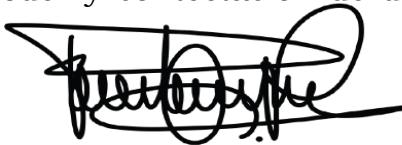
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde757b7f7831731e8b8484f266873c6aa0b2b6e396e5efbb0c39f7a5a4d6b**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (05 y 08 EE.) Pongo de presente que Colpensiones aportó poder y contestación de demanda (06 EE). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)"*

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA para que actué como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (06- fl. 3 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS

PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

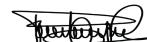
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MANANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

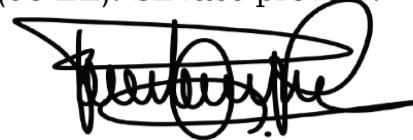
Código de verificación: **9c14f90b52ea284bf6a83f2698903069d87d91b05a3c9b7518b070bfa14e54cb**

Documento generado en 23/02/2024 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en oportunidad (06 EE). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en el archivo 06 del expediente electrónico, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 23 de octubre de 2023 el cual fue presentado dentro del término legal.

Respecto de tal documental, una vez estudiada y analizada, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma, de acuerdo a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto en el proveído se le indicó que debía aportar el poder otorgado por la parte demandante ya fuera de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.; no obstante, nuevamente allegó el poder, (06- fol. 12 pdf) sin mensaje de datos ni nota de presentación personal.

Observa este Estrado Judicial, que sí bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha 23 de octubre de 2023, se presentaron falencias que NO fueron subsanadas en su totalidad, por lo que se tiene que, tal documental no cumple con los requisitos exigidos en el art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS.

Por las razones expuestas, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e86c31cb6eb012661720d8eb4adde95d31d247b584339d0bfe79c5862f9cef**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, venció en silencio término para subsanar demanda. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

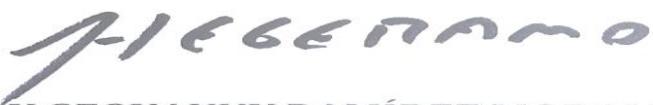
Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda dentro del término señalado en auto anterior (04 EE), de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por HEIDY MILENA RIVILLAS VARGAS.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° **07** HOY **26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1762503eab19e62e465fff4d4a987c5e376b751f65967d3cdaed51e0ae3d61e7**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (04 y 05 EE.) Pongo de presente que FONCEP aportó poder y contestación de demanda (07 EE). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE como apoderada judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS –FONCEP-, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 8 EE).

Ahora, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

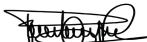
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07 HOY 26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54c31868c8e02a814c1f942c58049a73c1ddfb9cecb970a79b891b089872071c

Documento generado en 23/02/2024 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (04 y 05 EE.) Pongo de presente que Colpensiones aportó poder y contestación de demanda (06 EE). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)"*

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA para que actué como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (06- fl. 3 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el dia **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,

FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

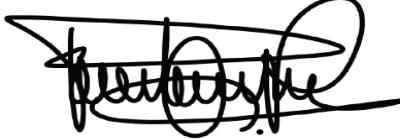
Código de verificación: **ea432a4bb73bf9bc5ba3fe450977e950222220e21040eed7fb0b47606c84d028**

Documento generado en 23/02/2024 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00875-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a al abogado **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.967 y portador de la tarjeta profesional No. 255.108 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, en razón a que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**.a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07 HOY 26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  
  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

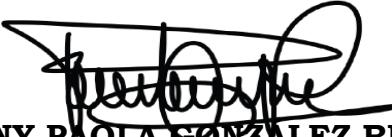
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [311c392fb5b51151515e580720b306bd82166afcde00816cded78cbfdf59230f](https://www.judicial.gov.co/verificacion)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho informando que la presente demanda fue remitida por Reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00877**. Pongo de presente que no fueron remitidas las pruebas y anexos enunciados. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago en contra de ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (01 E.E.).

No obstante, nótese que no se aportaron las pruebas y anexos enunciados en el lóbulo introductor, entre ellos el título ejecutivo que se pretende ejecutar, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 100 del CPT así como el 26 de la misma normatividad aplicable, por demás, a los juicios ejecutivos, lo que deberá adecuar a fin de verificar la procedibilidad de librar orden de apremio

De esta manera las cosas, se **DEVUELVE** la presente demanda ejecutiva de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin

de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

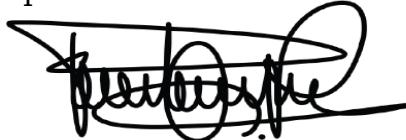
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4cfe2eb7e6ffdde88b5ee764c303424c6c709d812eba46aa69f6b20d30d95b**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024. Pasa al Despacho demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00879-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **FACULTAR** a LEONARDO ANDRÉS ESCALANTE FUENTES, identificado con C.C. N° 80.060.906, para que actué en nombre y causa propia.

Ahora, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LEONARDO ANDRÉS ESCALANTE FUENT** en contra de **APEX AMERICA COLOMBIA S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico

j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
26 DE FEBRERO DE 2024. A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

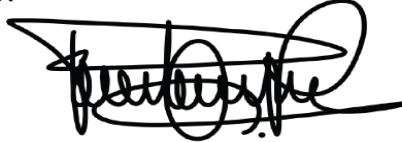
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9fd20be88178c4d54a070fc14baa3248b33d7409f5076aeff8279473ac2ea3**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00880-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a al abogado **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.967 y portador de la tarjeta profesional No. 255.108 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, en razón a que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS -FONCEP-**

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS -FONCEP-** a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

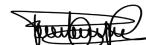
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
26 DE FEBRERO DE 2024, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c46e2219290393454ee0d4a457e8ce29b21a2c144c3785d274c6e37935b7ac**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, Pasa al demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00882-00**. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada VALENTINA MARZOLA BONILLA como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido. (01-fls. 8-9 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CINCO DE SAL S.A.S.** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR-.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

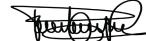
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0788252b5fdbb730ba1bcd67bfc33abca349fd142c83d362ac2d8d4b88cf76**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00932-00**. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, la cual surge de la liquidación expedida por concepto de aportes parafiscales en mora.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Además, como lo que se pretende es el pago de una suma de dinero por concepto de recaudo de aportes parafiscales y de subsidio familiar, en primer lugar, tenemos que el art. 113 de la ley 6 de 1992, establece que los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al SENA, al ISS, al ICBF y a las CCF, deberán ser adelantadas por cada una de estas entidades, así como poder demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A su turno, el parágrafo 4 del art. 21 de la ley 789 de 2002, señala:

*“La **liquidación** realizada por el jefe de aportes de la Caja, **con recurso de apelación** ante el representante legal de la misma, **será título ejecutivo** para el cobro de los aportes adeudados.”* (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el parágrafo 1º del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Es así, que a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fueron aportadas las comunicaciones de fecha 8 de marzo, 9 de mayo y 6 de junio de 2023, dirigidas a BEESION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., mediante las cuales se le informó que, adeudaba aportes parafiscales (01-ff. 8 a 14 pdf).

Sea del caso señalar, que las anteriores comunicaciones, se ajustan a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9º de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Además, se debe señalar, que si bien los anteriores avisos de incumplimiento se remitieron al correo electrónico cdiaz@beesion.com, (01- ff. 8 a 14 pdf), lo cierto es, que tal dirección electrónica no es la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada BEESION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., para notificaciones judiciales o comerciales, esto es bballen@beesion.com y jfroldan@vgcd.co, (01- fol. 15 pdf).

Así que, los certificados y capturas de pantalla de envío de las misivas aportados, resultan insuficientes para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron remitidos a su cuenta electrónica, pues valga aclarar, que tampoco en la demanda se mencionó de donde se obtuvo esa dirección electrónica, ni de donde se obtuvo; en segundo lugar, que los documentos le fueron entregados efectivamente a la sociedad ejecutada y tercero, que correspondan al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de mensaje de datos certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien el estado de cuenta emitido por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del parágrafo 4 del art. 21 de la ley 789 de 2002, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento de los requerimientos enviados presuntamente por la parte ejecutante, a través de correo electrónico.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Por lo considerado, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor WILSON ALGECIRA CARRILLO, identificado con C.C. N° 79.850.272 y portador de la TP N° 227.957 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 30 a 36 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por solicitado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, contra BEESION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

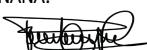
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07 HOY**  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64b7970a5513402ea911d0b4bbf2ec62bc566a54cd1ebf410350657050f2a3e**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00950-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra TEAM 10 S.A.S. por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a TEAM 10 S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que TEAM 10 S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento, presentó estos documentos con una tirilla de la empresa “CADENA COURRIER”, que cuenta con un sello, sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al extremo ejecutado; máxime que, no se allegó la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería postal, (01. fol. 16 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 49 a 60 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)" Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de TEAM 10 S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

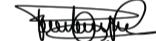
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

}

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4958ca6663fcc55f1b38f65480eae4232961a9286a3d870ebc7da95f38ea7a0**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00951-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra JOHN FREDY GARCIA CAMPOS por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a JOHN FREDY GARCIA CAMPOS, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que JOHN FREDY GARCIA CAMPOS, conoce del aviso de incumplimiento, presentó estos documentos con una tirilla de la empresa “CADENA COURRIER”, que cuenta con un nombre manuscrito, sin embargo, de su lectura no se evidencia que quien firma tiene relación con el ejecutado y que dicha comunicación fue efectivamente entregada al extremo ejecutado; máxime que, no se allegó la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería postal, (01. fol. 14 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado

por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 41 a 52 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

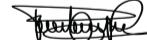
**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de JOHN FREDY GARCIA CAMPOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

<b>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b>
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <b>07</b> HOY <b>26 DE FEBRERO DE 2024</b> , A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.
 <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria

Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f71c79630383dd1b8bea1afb2f670e2e3626a4462a99019b3862f7ba75fb08**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00953-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra MANTENIMIENTOS Y ARQUITECTURA S.A.S. por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MANTENIMIENTOS Y ARQUITECTURA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que MANTENIMIENTOS Y ARQUITECTURA S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento, presentó estos documentos con una tirilla de la empresa “CADENA COURRIER”, que cuenta con un sello, sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al extremo ejecutado; máxime que, no se allegó la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería postal, (01. fol. 16 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 48 a 59 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

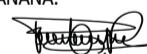
**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de MANTENIMIENTOS Y ARQUITECTURA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY **26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  
  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

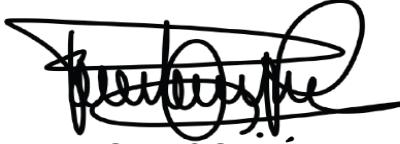
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a97dd2d425b7397c53ff00146ac7397b9942d2c8e67f3c2c103ec147a8894e1

Documento generado en 23/02/2024 01:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00954-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra 2V CONSTRUCCIONES S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por 2V CONSTRUCCIONES S.A.S., efectuada el 27 de octubre de 2023, en la que se especifica con claridad, los períodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-ff. 11 a 15 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado a la ejecutada y el estado de cuenta (01- ff. 19 a 26 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado a la dirección física de la ejecutada, (01- fol. 34 E.E.), el cual fue entregado el 04 de octubre de 2023, según el certificado de entrega emitido por la empresa de envíos 4-72 (01- fol. 33 pdf)

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan desde el mes de julio de 2022, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-ff. 9 a 10 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 59 a 63 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de 2V CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900.873.247 - 2 así:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$15.027.227) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de septiembre de 2022 a abril de 2023.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.654.400) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 27 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de octubre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado 2V CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT No. 900.873.247 - 2, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ Y BANCOLOMBIA.

Se **LIMITA** la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00). **Ofíciense por Secretaría.**

**CUARTO:** Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE**

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**SEXTO:** Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

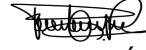
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

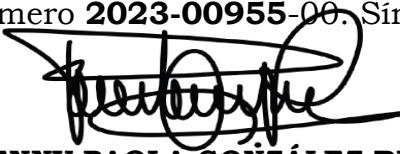
Código de verificación: **c5e7ce2d4375fce94d7b8e9109c68d123b002ffff5e295cef7f6f20e149b012a**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00955-00**. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios 1 a 3.
2. No aportó los documentos señalados como anexos.

Por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las

herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
26 DE FEBRERO DE 2024, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7136f43e02c32c722c6ba1d4be327d7519f28c289aa38dbda2fde41907bc48bb  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00957-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el tema a tratar en el presente asunto, está relacionado con demanda presentada por HILVERDA KOOIJ ESPAÑA, S.L.U., contra SAN ALEJO Y ASOCIADOS S.A.S., para que se libre mandamiento de pago en virtud del capital contenido en factura de venta, (01-fol. 2 pdf).

Al respecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. En el numeral 6º, señala:

*“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* (Negrita fuera del texto original).

A su turno, el artículo 5º del Código Sustantivo de Trabajo, consagra que el trabajo que regula está normatividad es **la actividad humana**, libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una **persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra y, según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nótese que en las disposiciones transcritas se señala que a esta jurisdicción compete conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, desplegados por una persona natural a favor de otra ya sea natural o jurídica.

Lo anterior tiene su fundamento en que, a **la jurisdicción del trabajo, corresponde el conocimiento por regla general de los asuntos que tengan su origen en el trabajo humano**, bien que este provenga de un contrato de

trabajo o de un contrato de prestación de servicios, así como de las prestaciones e indemnizaciones que provengan de uno u otro.

En el asunto bajo examen, conforme a los documentos vistos a folios 1 a 2 del archivo 1° del expediente electrónico, se trata del cobro de una factura electrónica de venta, de la cual se concluye, que no tiene como objeto de manera directa la prestación de servicios provenientes del trabajo humano en consideración a una persona natural, sino que provienen de una relación comercial; por lo tanto, este hecho impide la intervención de la jurisdicción del trabajo, la cual se encuentra establecida, como ya se indicó, para la protección del trabajo humano.

En este orden de ideas, no puede este Juzgado avocar el conocimiento de acciones, en las que una persona jurídica reclama el pago de facturas, por lo que se concluye, que este despacho judicial no es el competente para conocer el asunto sometido a consideración, sino que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, atendiendo la naturaleza de la parte demandante, y a lo dispuesto en el inc. 2° art. 15 del C.G.P., el cual prevé:

*“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

Así las cosas, atendiendo la cuantía *-inferior a 20 smlmv-* y la naturaleza de este asunto, se ordenará su remisión a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), por ser los competentes para tramitar procesos contenciosos de mínima cuantía, de conformidad a lo normado en el art. 17 del C.G.P.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor subjetivo, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Henry Geovanny Ramírez Morales*  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07 HOY**  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

*Jenny Paola González Rubio*

Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4cc980248a9bd30f7aa93886fb4e3373b5d798c9a2cdab9f7f60bf8cd270c**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00958-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios 1 a 3.
2. No aportó los documentos señalados como anexos.

Por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

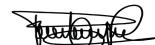
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

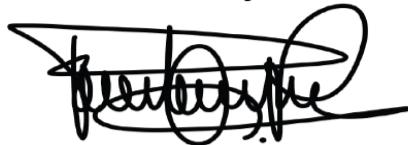
Código de verificación: **d30aa649fd6fd88c091b2ea0db565c869158eea3d9d92bf864aaa750ab93fc94**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ordinaria recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00959-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) VANESSA RODRÍGUEZ ARBELÁEZ, por cuanto se evidencia que el poder visto a folios 18 a 19 del primer archivo del expediente electrónico, fue conferido por el señor ORISON RESTREPO MOREIRA, como persona natural y no como representante legal de la compañía demandante GSR AUTOS S.A.S., motivo por el cual, es diáfano que el mandato no guarda relación con el escrito demandatorio.

Por lo tanto, deberá aportarse el poder otorgado por el representante legal de la compañía, ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P

Ahora bien, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Aclare el nombre de la sociedad demandante, como quiera que en el escrito genitor se señala GRS AUTOS S.A.S., pero se aportó el certificado de existencia y representación de la compañía GSR AUTOS S.A.S.
2. Los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 16 Y 17 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no se encuentra de manera completa el medio probatorio número 13, esto es la certificación de incapacidad del mes de septiembre; por lo que se requiere a la parte

actora para que la aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del art. 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

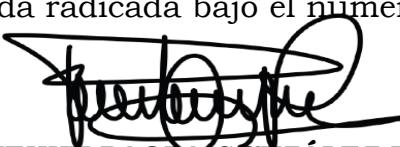
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3423f748c67cc386c093902a15718995ac0e140eb859d0793456d83fb13f71**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ordinaria recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00960-00**. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la demanda asignada por reparto a este Despacho Judicial, de no ser porque se observa que, la parte demandante solicita, entre otras, el reintegro al cargo que venía desempeñando, (01- fol. 4 pdf).

Sobre esta pretensión, es importante resaltar, que el art. 13 del C.P.T. y S.S., en su tenor literal reza:

**“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario.**

*(...)" (Negrita fuera del texto)*

Así entonces, considera el Despacho, que la pretensión antes indicada, (reintegro), carece de cuantía, es decir, no es posible cuantificarse toda vez que, de prosperar, correspondería a una obligación de hacer, reiterando, no susceptible de cuantificación.

Frente al particular, se cita la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras; en el conflicto de competencia N° 1020180059201, suscitado entre el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 10º Laboral del Circuito de esta misma ciudad; atribuyendo competencia a esta última sede judicial, en razón a que el **“reintegro es una obligación de hacer que no es dable cuantificar, (...) lo que necesariamente conlleva a concluir a esta Sala de Decisión, que la normatividad en mención es clara al establecer que conocerán los jueces del trabajo en primer instancia (...)”**

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 13 anteriormente transcrito, de aquellas pretensiones no susceptibles de fijación de cuantía, conocen en primera instancia los jueces laborales del circuito y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de única instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la doble instancia a que alude el artículo transcrito, se concluye, que este **Juzgado carece de competencia** para conocer del asunto.

De manera que, ante los motivos anteriormente expuestos, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY 26 DE FEBRERO DE 2024, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  
  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

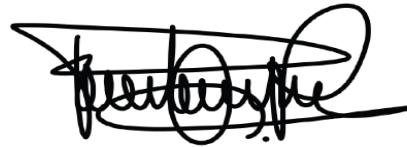
**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1f08c952eca5e14b405117332e65d8e9f6087d66247939550024f0c5cf05ee**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00962-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios 1 a 3.
2. No aportó los documentos señalados como anexos.

Por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

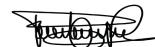
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07 HOY**  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

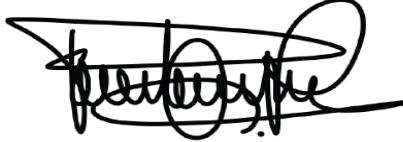
Código de verificación: **ac5f3c85bc992090f60d0af879ee1545709634a5b52dee88a6b9bb750487c39e**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00964-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios 1 a 3.
2. No aportó los documentos señalados como anexos.

Por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

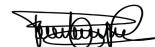
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024** A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

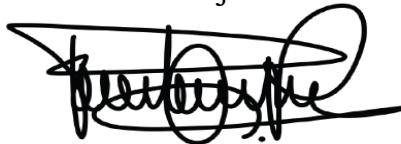
Código de verificación: 77984b4d566cd8f08743abc29bb60639a4039682d6b39d6179aaa452d5a12b9e

Documento generado en 23/02/2024 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ordinaria recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00965-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**FACULTAR** al señor JUAN DIEGO MÉNDEZ MACHADO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.209.117 de Soacha, para que actúe en nombre y causa propia.

Ahora bien, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Se debe aclarar contra quien dirige la demanda y por ende las pretensiones, si contra CAMILO ANDRÉS ÁVILA GONZÁLEZ como persona natural o contra la persona jurídica PANADERÍA Y PASTELERÍA LA ÚNICA YIYO S.A.S.
2. Con relación al numeral 6° del artículo 25 del CPT y SS, se encuentra que la pretensión declarativa 1 y la condenatoria 1 de la demanda, contienen varios pedimentos, motivo por el cual, se deben formular por separado y de forma precisa.
3. Los hechos 1, 2, 5, 8, 8b y 9 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7° del art. 25 del CPT y SS.
4. Redacte de manera clara los supuestos fácticos 4, 6 y 7 del escrito demandatorio.

5. Absténgase de transcribir disposiciones normativas en los hechos 5, 6 y 7 de la demanda, como quiera que el acápite correspondiente es el de fundamentos y razones de derecho.
6. En el hecho 8, redactó una pretensión, motivo por el cual se aclara que ello debe realizarse en el acápite de pretensiones.
7. No señaló las personas a quienes cita como testigos, motivo por el cual, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS.
8. Señale a la persona que cita en el medio probatorio de interrogatorio de parte, en cumplimiento al numeral 9° del art. 25 del CPT y SS.
9. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio de prueba denominado “*audio por parte de la encargada y esposa del representante legal del establecimiento de comercio (...)*” y tampoco se encuentra el medio de prueba documental número 3 denominado “*contrato individual de trabajo a término fijo*”; por lo que se requiere a la parte actora para que los aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.
10. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, el documento visto en el folio 16 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

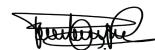
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07 HOY**  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0baecc71fe75db3a1b7e88502af06c47514ec2697c0528ea1b7fbf2ae71633b0

Documento generado en 23/02/2024 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00966-00**. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios 1 a 3.
2. No aportó los documentos señalados como anexos.

Por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07 HOY**  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb4e6c46591bfeb9703927e1920b1c79facc635f7a612cf0e6cacbf79ba0b**

Documento generado en 23/02/2024 01:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ordinaria recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00968-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) LUISA FERNANDA SANTAMARÍA GUTIÉRREZ, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, (01- fol. 5 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse el poder otorgado ya sea de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P

Ahora bien, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Los hechos 1 y 2 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del art. 26

del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:  
Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 380841e30a75f8435358034b01f013187bcee582ea1a6b39021adf9502a60852

Documento generado en 23/02/2024 01:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ordinaria recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00969-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) JOSÉ JOAQUÍN VERA DÍAZ, por cuanto dentro de las diligencias no se evidencia poder alguno conferido por la demandante.

Por lo tanto, deberá aportarse el poder otorgado ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P

Ahora bien, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Con relación al numeral 6º del artículo 25 del CPT y SS, se encuentra que la pretensión condenatoria 2 de la demanda, contiene varios pedimentos, motivo por el cual, se debe formular por separado y de forma precisa.
2. Aclare la pretensión condenatoria número 3.

3. Los hechos 1, 3, 4, 8, 9 y 10 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
4. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, el documento visto en los folios 5 a 11 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
5. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio de prueba número 2 denominado “*contrato laboral a término indefinido entre la parte demandante y la parte demandada*”; por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

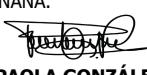
En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

<p>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>07</u> HOY <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u>, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MANANA.</p> <p> JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria</p>
---

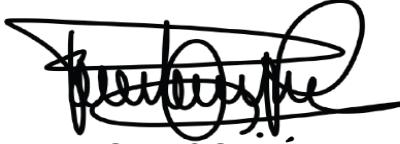
**Firmado Por:**  
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa8559be52ae3f293c0e3bd8baf267e9e0cf76442425dbc57c71ac75c999f6**  
Documento generado en 23/02/2024 01:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00970-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra CENTRAL INVESMENT S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por CENTRAL INVESMENT S.A.S., efectuada el 1º de noviembre de 2023, en la que se especifica con claridad, los períodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-fol. 21 a 22 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado a la ejecutada y el estado de cuenta (01- ff. 23 a 27 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 06 de julio de 2023 a la dirección electrónica de la ejecutada, (01- fol. 28 E.E.), el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72 (01-fol. 15 pdf)

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan desde el mes de julio de 2022, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-ff. 12 a 13 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) GUSTAVO VILLEGRAS YEPES, identificado (a) con C.C. N° 1.144.054.635 y portador (a) de la T.P. N° 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 1 a 3 pdf).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de CENTRAL INVESMENT S.A.S., identificada con NIT No. 901.028.390-8 así:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.345.600) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de julio de 2022 a enero de 2023.
2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.695.800) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 11 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 12 de noviembre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado CENTRAL INVESMENT S.A.S., identificada con NIT No. 901.028.390-8, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA Y BANCOLOMBIA.

Se **LIMITA** la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.300.000,00). **Ofíciense por Secretaría.**

**CUARTO:** Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la

subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**SEXTO:** Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

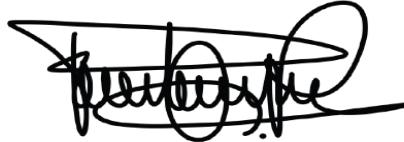
Código de verificación: **bd26e10c8aa66c0fff47e024a4ec3100a21408cdb598eb3e4d84d6c9c8f00ca**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00972-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios 1 a 3.
2. No aportó los documentos señalados como anexos.

Por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las

herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

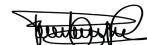
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
26 DE FEBRERO DE 2024, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

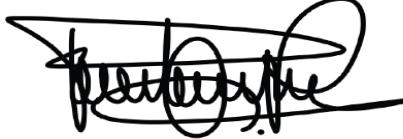
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804ee16a46169ed745396b5273c22ed955986e738e7ad9b921de5b4568ffe650

Documento generado en 23/02/2024 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00973-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios 1 a 3.
2. No aportó los documentos señalados como anexos.

Por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

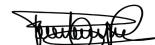
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

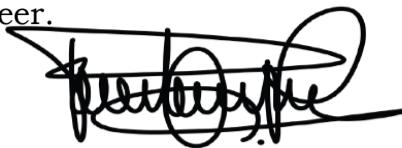
Código de verificación: **7a429a1d745277630aa2efefefadfb81265b3aa5937cb38653cfe856ff002831**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00974-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra CONSTRUCCIONES CH&F S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1º del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6º, 8º y 9º de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su*

*cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CONSTRUCCIONES CH&F S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01- ff. 17 a 22 pdf), pues fueron enviados el día 18 de agosto de 2023 a la dirección electrónica de la pasiva (01 fol. 23 pdf), los cuales fueron entregados al destinatario en la misma data, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01 fol. 33 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 1° de noviembre de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudados, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-Fols. 15 a 16 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado (a) con C.C. N° 1.144.054.635 y portador (a) de la T.P. N° 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 11 a 13 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de CONSTRUCCIONES CH&F S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

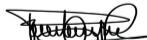
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 07 HOY 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

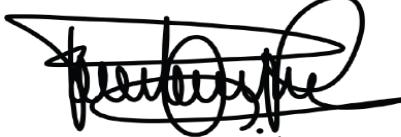
**Henry Geovanny Ramirez Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf57b04d0dbb04fe943984e2d2cbe27101db0082124fe8fb0e52cc03ea4e45cf**  
Documento generado en 23/02/2024 01:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00975-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra GRÚAS PREFERENCIALES S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador.

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1º del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6º, 8º y 9º de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando*

**de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993..."**

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a GRÚAS PREFERENCIALES S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01- ff. 17 a 21 pdf), pues fueron enviados el día 11 de agosto de 2023 a la dirección electrónica de la pasiva (01 fol. 22 pdf), los cuales fueron entregados al destinatario en la misma data, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01 fol. 34 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 1° de noviembre de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudados, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-Fols. 15 a 16 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones

expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) GUSTAVO VILLEGRAS YEPES, identificado (a) con C.C. N° 1.144.054.635 y portador (a) de la T.P. N° 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 11 a 13 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de GRÚAS PREFERENCIALES S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

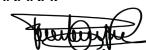
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
26 DE FEBRERO DE 2024, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35405d7ee337a75efcb2bcf2ee8e1467ed3cbfe70cad98bf1f35f5ebe26651d4

Documento generado en 23/02/2024 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ordinaria recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00979-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MANUEL ALEJANDRO GRISALES LOAIZA, identificado (a) con C.C. N° 1.010.197.465 y portador (a) de la T.P. N° 236.233 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 03 E.E.).

Ahora bien, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos visto en los folios 8 a 11 y 32 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
2. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio de prueba número 1 denominado “*Resolución 005012 del 1 de febrero de 2008, emitida por Colpensiones*”; por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931489de0c46c020621c2b32c19a49c7dbf46758c736cf2513d28e53a0520d84**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ordinaria recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00980-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**FACULTAR** a la señora LILIANA ELISA RICO LEAL identificada con cédula de ciudadanía N° 51.893.480, para que actúe en nombre y causa propia.

Ahora bien, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. Los hechos 1, 2, 4, 6, 7 y 8 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7º del art. 25 del CPT y SS.
2. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó de manera completa el medio probatorio 12 “*incapacidad del 28 de febrero de 2020*”; por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, señale su dirección electrónica.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

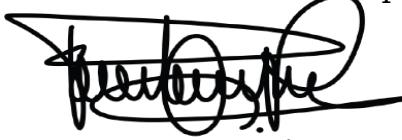
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d97b2c108e780d865dbc2930bb0a61a238225011de12729fe3b300fdd5877**

Documento generado en 23/02/2024 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00981-00**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra EMPRENDIMIENTO HUMANO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador.

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1º del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6º, 8º y 9º de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las*

**acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993..."**

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a EMPRENDIMIENTO HUMANO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01- ff. 12 a 18 pdf), pues fueron enviados el día 21 de diciembre de 2022 a la dirección física de la pasiva, (01- fol. 22 pdf), los cuales fueron entregados el 31 de diciembre de 2022, según el certificado emitido por la empresa CADENA COURRIER (01 fol. 20 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 28 de febrero de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago,

(01-fol. 11 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- ff. 115 a 120 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.*

**SEGUNDO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de EMPRENDIMIENTO HUMANO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez



Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez

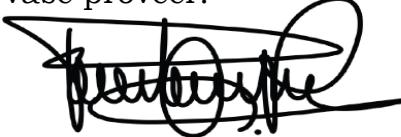
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552b0f93243e21bf1234e73bcfdab8ef0287ae108946d8ab779b3755e1271b5d  
Documento generado en 23/02/2024 01:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que, la parte accionante aportó trámites de notificación sin certificación de entrega. (Doc. 9 EE) informó además que la demandada concurrió a este juicio a través de apoderado judicial. (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER** personería a la abogada DARLYS MARÍA VILLANUEVA VEGA como apoderada judicial de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 10 FL. 94 EE)

En ese sentido, comoquiera que sin haberse materializado la notificación personal de la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, aquella otorgó poder a profesional del derecho para que la representare en este juicio, este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el libelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

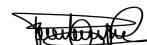
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 07 HOY  
26 DE FEBRERO DE 2024, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 140cb172058dbaa27b9666a8f20cbc94497f841161416a5d4264941f26327a03

Documento generado en 23/02/2024 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que, la parte accionante aportó citación de que trata el Art. 291 del CGP. (Doc. 6 EE) informo además que la demandada concurrió a este juicio a través de apoderado judicial. (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER** personería al abogado SANTIAGO ANDRÉS ZRUZ PULIDO como apoderado judicial de FANNY TERESA QUITIAN TELLEZ., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 7 EE)

En ese sentido, comoquiera que sin haberse materializado la notificación personal de la demandada FANNY TERESA QUITIAN TELLEZ, aquella otorgó poder a profesional del derecho para que la representare en este juicio, este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el libelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

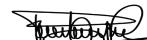
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 07** HOY  
**26 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00  
A.M.) DE LA MAÑANA.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6302d2d2529910dec9c6d14444bd4ac0c71e2218111fd45f4d16036156841535**

Documento generado en 23/02/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>